

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-002/2023, PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS SALAZAR MARTÍNEZ, SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por José Luis Salazar Martínez, Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contra el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso¹, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², a través del cual se desechó la denuncia radicada con el número de expediente PSO-QUEJA-010/2022.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Presentación de denuncia y radicación. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Antonio Fernando Chávez Delgadillo, el cual fue registrado con el número de folio 01609, mediante el cual presentó denuncia de hechos, presuntamente constitutivos de una transgresión a la normatividad electoral.

A dicho ocursu, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó el siguiente quince de diciembre, radicar e integrar el expediente PSO-QUEJA-010/2022, así como requerir al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que subsanara el

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

escrito reuniendo los elementos enunciados en el artículo 466, párrafos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco³, para tener por formulada la denuncia.

2. Cumplimiento y diligencias de investigación. Los días cinco y seis de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía Virtual y la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos signados por Antonio Fernando Chávez Delgadillo y José Luis Salazar Martínez, Secretario General y Síndico del Ayuntamiento de Tlaquepaque, respectivamente, los cuales fueron registrados con los números de folio 13214 y 00036, respectivamente, mediante los cuales dio cumplimiento a lo requerido con anterioridad.

En consecuencia, el diez de enero se tuvo al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, presentando formal denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, se reconoció como representante al Síndico José Luis Salazar Martínez y se realizó un requerimiento a la parte denunciante, mismo al que dio cumplimiento el veinte y veintitrés de enero, mediante escritos registrados con números de folio 13220 y 00108, respectivamente.

Posteriormente, el veinticuatro de enero y el tres de febrero, se hicieron requerimientos al subdelegado médico del ISSSTE, Delegación Jalisco, a los cuales atendió a través de escritos recibidos el treinta y uno de enero con el folio 00153 y el diez de febrero con el número de folio 00203.

3. Desechamiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, desechó de plano la denuncia incoada por el quejoso, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 467, párrafo 1, fracción IV, en relación con el arábigo 450, párrafo 1, fracción V, del Código, ya que los hechos denunciados, no se encontraban soportados en medio de prueba alguno, para acreditar de manera fehaciente qué personas específicamente eran las denunciadas y cuáles eran las infracciones que a decir del denunciante, se estaban cometiendo.

4. Notificación del acuerdo impugnado. El veinticuatro de febrero, mediante el oficio número 382/2023 de la Secretaría Ejecutiva, fue notificada la parte denunciante del acuerdo referido en el punto anterior.

³ En lo subsecuente Código.

5. Recurso de revisión. El día seis de marzo, el ciudadano José Luis Salazar Martínez interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento referido.

6. Radicación del recurso. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado quince de marzo, se radicó el recurso de revisión referido en el punto anterior, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número de expediente REV-002/2023.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, de conformidad con los artículos 502, párrafo 1, fracción I; 578 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento. Una vez determinada la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II, del Código comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se concluye que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV, del citado cuerpo de leyes, el cual a la letra reza:

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

...”

Asimismo, el multicitado Código señala en su artículo 583 el plazo que tiene el ciudadano para interponer el recurso de revisión:

“Artículo 583.

El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”

Por su parte, en el artículo 505, numerales 1 y 3, del mismo ordenamiento, se establece que si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas y, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En este sentido, el hoy recurrente, presentó el medio de impugnación materia de estudio, fuera del plazo legal establecido para ello, tal y como se detalla a continuación.

El acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el número de expediente PSO-QUEJA-010/2022, fue notificado de manera personal al promovente el día veinticuatro de febrero del presente año, tal como se advierte del acta que obra en esas actuaciones; notificación que surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el veintisiete del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, el término de tres días hábiles inició el veintiocho de febrero, habiendo concluido el dos de marzo; sin embargo, el recurrente presentó el medio de impugnación hasta el día seis de marzo, por lo que transcurrió en exceso el término de tres días a que se refiere el artículo 583, como se muestra a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
20 de Febrero	21 de Febrero	22 de Febrero Se emite el acuerdo impugnado	23 de Febrero	24 de Febrero Notificación del acuerdo
27 de Febrero Surte efectos notificación	28 de Febrero Día 1	1 de Marzo Día 2	2 de Marzo Día 3 vencimiento del término	3 de Marzo Día 4
6 de Marzo Día 5 Presentación del medio de impugnación	7 de Marzo	8 de Marzo	9 de Marzo	10 de Marzo

En razón de lo anterior, al advertirse del estudio de las constancias que integran el presente medio de inconformidad, la extemporaneidad en la presentación del mismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en consecuencia, se desecha de plano el recurso de revisión identificado con el número de expediente REV-002/2023 presentado por José Luis Salazar Martínez, Síndico y representante del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo anterior, de conformidad con el arábigo 585 párrafo 1 fracción II del citado cuerpo normativo.

Por lo expuesto y fundamentado en la presente resolución se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

Primero. Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por José Luis Salazar Martínez, Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,

por los motivos y fundamentos expuestos en la consideración II de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese personalmente al promovente.

Tercero. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

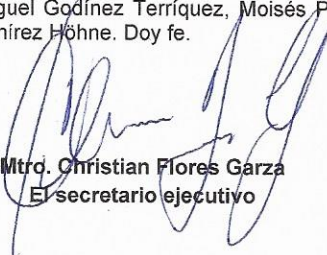
Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 28 de marzo de 2023


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada por unanimidad, en la **segunda sesión ordinaria** del Consejo General celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y Paula Ramírez Höhne. Doy fe.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo